



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA
SECRETARIA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 632

S.D. N° 15148, DE 14.03.2013
REG. N°: R-136, DE 15.03.2013 – Clasif.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 230, DE 18.10.2012
ADUANA METROPOLITANA.
D.I.P.S. courier N° 0230668854-8, DE 10.10.2012
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 23, DE
07.02.2013
FECHA NOTIFICACION: 14.02.2013

VALPARAISO, 24 MAYO 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **230/18.10.2012** (fs. 10), deducido por cambio de clasificación arancelaria declarada a la subpartida 8473.30, para la mercancía lápiz digitalizador (digitizer pen), de origen USA, con régimen de importación General 6% ad valorem, posición arancelaria 9608.1010, conforme a D.I.P.S. courier N° **0230668854-8/10.10.2012** (fs. 1).

Las Notas Explicativas del S.A.

La Resolución N° **23/07.02.2013** (fs. 31/33), fallo de primera instancia, sentencia que ha lugar a lo solicitado, clasificando la mercancía en la subpda. 8473.30 del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá, devolviendo la suma de \$ 28.336 m/l (US\$ 60,05), por concepto de derechos ad-valorem, y respecto al IVA éste deberá ser solicitado ante el S.I.I., decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba con una modificación relativa a la clasificación arancelaria definitiva del producto antes citado.

Que, se constata en esta instancia de la revisión del expediente que el lápiz digitalizador (digitizer pen) corresponde a un dispositivo de entrada con coordenadas, procediendo su posición arancelaria por el ítem 8471.6090, con la aplicación del Anexo C-07 citado ut supra.

TENIENDO PRESENTE:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los arts. N°s. 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

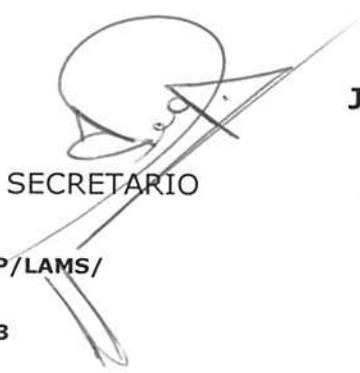


Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500

RESOLUCIÓN:

1. Confírmase el fallo de primera instancia.
2. Modifícase el N° 2 de la Resolución N° 23/07.02.2013, en el siguiente sentido: DONDE DICE: 8473.3000, DEBE DECIR: 8471.6090.
3. Formúlese denuncia por infracción al art. 174° de la O. de A., a la clasificación.

Anótese. Comuníquese.



SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

19.03.2013



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 230 / 18.10.2012
Rol Digital N° 1598

FALLO PRIMERA INSTANCIA

23

Santiago, a siete de febrero del año dos mil trece.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Sr. Luis M. Rojas de DHL Express Chile Ltda., en representación de los Sres. COMERCIALIZADORA AMDESRUGGED LTDA., R.U.T. N° 76.111.728-9, mediante la cual viene a reclamar la clasificación de la DIPS COURIER /ANTIC. N° 0230668854-8, de fecha 10.10.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIPS, 01 bulto con 1.23 KB, conteniendo 30 unidades de Bolígrafos, clasificados en la partida arancelaria 9608.1010, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 892,20 y Cif US\$ 1.000,77.-, amparado por Factura 1198 de fecha 28.09.2012, emitida por MGI International LLC, de USA, con 6% ad-valorem;

2.-Que, DHL EXPRESS LTDA., en representación de su mandante solicita de la clasificación de las mercancías, debido a que en primera instancia se consideró la naturaleza de la mercancía, pero no su función principal, la que corresponde al manejo de información en unidades "Tablet PC", denominada lápices digitales, siendo considerado como un accesorio no susceptible a otros usos, teniendo compatibilidad con los modelos de Tablet PC: J-Series, F5-Series, LE-Series-LS800, cumpliendo con los parámetros definidos en el Oficio Circular N° 84 del 11.04.2012 de la Dirección Nacional de Aduanas;

3.- Que, el recurrente solicita en definitiva que sea modificada la glosa y la partida arancelaria como sigue:

Donde Dice:
Bolígrafos
P.A. 9608.1010

Debe Decir:
Lápices digitales para uso en Tablet PC
8473.3000

Con aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, Anexo C-07, con preferencia Arancelaria del 0% ad-valorem.

4.- Que, el Fiscalizador Sr. Juan Alcaya M., en su Informe S/ N del 29.12.2012, a fojas 13, señala que analizados los antecedentes presentados por el recurrente, menciona que los bolígrafos son para unidades denominadas "Tablet PC", para los modelos J-Series, F5-Series, LE-Series y LS800Series, finalmente manifiesta que conforme al Of. Circular N° 94/11.04.2012 de la Dirección Nacional de Aduanas, se refiere a 3 tipos de ordenadores tipo tablet, por tanto los lápices digitales declarados en DIPS, no cumplen con los requisitos para ser clasificados en la partida 8471, en calidad de máquinas automáticas para procesamiento o tratamiento de datos, por tanto no procede acceder a lo solicitado;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías señaladas en DIPS N° 0230668854-8/10.10.2012, denominados bolígrafos cumplen con los requisitos para ser considerada como parte y piezas de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, la que fue notificada mediante Oficio N° 25, de fecha 17.01.2013, la que fue contestada con fecha 18.01.2013, en la cual se adjunta catálogo con las características de la mercancía en cuestión, la que dice textualmente " Lápiz digitalizador adicional: para borrar y escribir en su Tablet Pc con la facilidad de papel estándar y lápiz con el lápiz digitalizador para su F5 Serie J o L-Serie Tablet PC. Borrador funcionalidad hace que la edición de los datos de tinta una brisa. El gran diámetro y la adición de un mango de goma hacen esta pluma más ergonómica, Y el botón empotrado minimiza el riesgo de accidentalmente el botón derecho durante el uso de la pluma;

6.- Que, las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84.

7.- Que, el Oficio circular N° 94/la misma nota 5 en su letra E) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

8.-Que, la mercancías presentada en surtidos acondicionados para la venta al por menor, es decir, reuniendo simultáneamente, las condiciones establecidas en la Nota Explicativa a la regla General N° 3 b) Interpretativa de la Nomenclatura arancelaria, es susceptible de clasificarse en la posición 8473., correspondiente al artículo que le da el carácter esencial;

9.- Que, el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

10.- Que, analizados los antecedentes aportados por el recurrente, la mercancía en controversia corresponde a Lápices Digitales para uso en Tablet PC, cuya clasificación procede en la posición 8473.3000 del Arancel Aduanero, con aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, Anexo C-07, con una preferencia Arancelaria del 0%, conforme a lo anterior, es de opinión de este Tribunal acceder a lo solicitado por el recurrente;

11.- Que, conforme a lo anterior, procede devolver la suma de US\$ 60,05, correspondiente a la cuenta 223) derechos ad-valorem, al tipo de cambio de \$ 471,88, resulta la suma de \$ 28.336.- (veintiocho mil trescientos treinta y seis pesos), a devolver a los Sres. COMERCIALIZADORA AMDESRUGGED LTDA.;

12.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CLASIFIQUENSE lo mercancía declarada en la DIPS COURIE/ Antic. N° 0230668854-8/10.10.2012, en la partida arancelaria 8473.3000 del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

3.- DEVUELVASE la suma de \$ 28.336.- (veintiocho mil trescientos treinta y seis pesos), de la cuenta de derechos ad-valorem.

4.- LA DEVOLUCION DE I.V.A. que pudiera corresponder deberá ser solicitada ante el Servicio de Impuestos Internos, por no corresponder al Servicio de Aduanas entrar a pronunciarse sobre el impuesto establecido en el Art.37 del D.L. 825/74, por ser un tributo de tipo interno.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana

María T. Calderón P.
Secretaría (s)

RFO / MTC / MVC
ROP 13628/12-0788/2013



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126